

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de Junio dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que han transcurrido más de 15 días desde el requerimiento hecho a la parte demandante para que pagara los gastos procesales, sin que dicho trámite se haya llevado a cabo. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, dieciséis (16) de Junio dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00211-00
Demandante: WILLIAM JUNIOR CALVO TORO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
"FOMAG"

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa que se encuentran vencido el término de quince (15) días, concedidos a la parte demandante a través de auto de fecha 28 de abril de 2016, para sufragar los gastos procesales, sin que esta haya cumplido con dicha carga, se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

2. ANTECEDENTES

El demandante WILLIAM JUNIOR CALVO TORO, mediante apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0787 de 26 de junio de 2015, emanada de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, que en nombre de las entidades

demandadas, expidió el acto precitado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016 (Fls. 17-18), fijándose en este como gastos procesales la suma de sesenta mil pesos (\$60.000); transcurridos más de 30 días desde la admisión de la demanda sin que dichas expensas fueran canceladas, se requirió a la parte demandante mediante auto de fecha 28 de abril de 2016 (Fls. 22-23), para que en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la fijación en estado del mencionado auto, cumpliera con la carga procesal y cancelara la suma de \$60.000,00. El auto fue notificado por estado N° 051 el día 29 de abril de 2016, es decir que a partir del 2 de mayo de 2016 comenzó a correr el término de los 15 días que tenía la parte demandante para sufragar el monto adeudado. El 23 de mayo de 2016 venció el término dado sin que el actor cumpliera con la obligación de cancelarla.

3. CONSIDERACIONES

Respecto al fenómeno del desistimiento tácito, los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...) subrayado por fuera del texto.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó sobre esta figura lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En el presente caso se encuentra plenamente demostrado, que el accionante tenía una carga procesal, como era la de pagar las expensas necesarias dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación por estado del auto de fecha 28 de abril de 2016, para continuar con el trámite procesal, imposibilitando con su conducta, la notificación a la entidad demandada.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad que tuvo el presente proceso, la cual se comenzó a contar desde el día siguiente en que se venció el termino otorgado por el despacho para el pago de las expensas del proceso, han transcurrido más de los 15 días otorgados para ello, por lo tanto se configuraron los supuestos que consagra la norma para que pueda declararse el desistimiento tácito, establecido en la norma citada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1. PRIMERO.** Declárese terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.
- 3.- TERCERO.** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez